

**APRUEBA CRONOGRAMA DE INGRESO AL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO  
POR EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A., EN EL  
MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO  
DE INGRESO, REQ-005-2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1288**

**SANTIAGO, 05 de agosto de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-005-2022; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la LOSMA faculta a este organismo para requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la referida ley orgánica.



3° En seguida, las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA establecen que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos, actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

4° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al SEIA.

## II. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO, REQ-005-2022

5° En aplicación de estas competencias, con fecha 06 de junio de 2022, la SMA dictó la Resolución Exenta N°850 (en adelante, “Res. Exenta N°850/2022”), mediante la cual se requirió el ingreso al SEIA del proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” (en adelante, el “proyecto”), de la Empresa Eléctrica de Aisén (en adelante, el “titular”).

6° En dicho acto, se otorgó al titular un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para presentar un cronograma de trabajo donde se identificaran los plazos y acciones en que el proyecto sería ingresado al SEIA.

7° La Res. Exenta N°616/2022 fue notificada al titular por correo electrónico, con fecha 07 de junio de 2022.

8° Posteriormente, mediante carta ingresada con fecha 14 de junio de 2022, es decir, dentro de plazo, José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación del titular, presentó un plan de trabajo para dar cumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA, incluyendo un cronograma de acciones y plazos para el ingreso del proyecto al SEIA, así como también un régimen de operación transitoria mientras penda el proceso de evaluación ambiental hasta el inicio del proyecto aprobado, previa notificación de la respectiva RCA.

9° En cuanto al cronograma de acciones destinadas a someter el proyecto al SEIA, se incluyeron las siguientes: (i) licitación consultor y notificación de orden de proceder de parte de titular; (ii) entrega información técnica por parte del titular; (iii) elaboración estudios de línea de base; (iv) reuniones SEA y Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (“OAECA”); (v) elaboración Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”); (vi) revisión final DIA; e (vii) Ingreso DIA al SEIA. Por otra parte, se indicó que el plazo estimado para el ingreso del documento de evaluación ambiental ante el SEA es de 32 semanas, contadas desde la validación del cronograma por parte de este servicio.

10° Adicionalmente, se señaló que el plan de trabajo *“(…) contempla un régimen de operación transitoria, ajustada a la condición de captación preexistente de 500 [l/s], correspondiente a la capacidad de captación de la unidad instalada en*



1984". Incluso, se agregó que "(...) el régimen de captación sería efectuado en condiciones ambientales más favorables que la situación preexistente, ya que (...) sólo sería captado el caudal de generación de 500 [l/s] una vez que sea entregado el caudal escénico mínimo de 366 [l/s].

11° La propuesta de operación transitoria del proyecto, tendría su fundamento en que "(...) la salida de servicio de la Mini central Los Maquis genera una condición de estrechez y vulnerabilidad relevantes para el sistema eléctrico local, y además por consideraciones ambientales en materia de generación de gases de efecto invernadero". En efecto, entre los argumentos planteados por el representante del titular, se encuentran los siguientes:

(i) En caso de que no se acepte la operación transitoria de la central hidroeléctrica, "(...) el sistema General Carrera queda con una capacidad instalada y disponible de generación muy menguada para hacerse cargo de contingencias, lo que fue informado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles".

(ii) Por otra parte, la central tiene una ubicación estratégica en el Sistema General Carrera. Precisamente, "(...) las unidades de generación térmica que se hacen cargo actualmente del suministro eléctrico del Sistema General Carrera están en los extremos del mismo, ya que se encuentran ubicadas en las comunas de Chile Chico y Cochrane". En tal sentido, "[l]a Minicentral Los Maquis se encuentra aproximadamente equidistante de Chile Chico y Cochrane, a 90 km aprox. de cada ciudad, lo que implica mejorar la condición de seguridad con que se opera el sistema. Asimismo, por el diseño de la subestación de poder, la Minicentral tiene la posibilidad de inyectar en isla hacia Chile Chico, en isla hacia Cochrane y en isla dejando fuera de la isla eléctrica, a Chile Chico y Cochrane, vale decir, puede entregar suministro por sí sola sin la necesidad de complementar esa generación con otra central generadora".

(iii) La operación transitoria, "(...) es consistente con la planificación de la Comisión Nacional de Energía del sistema mediano General Carrera, la que en su estudio tarifario publicado en el Decreto 3T de 11 de marzo de 2019, estableció como obra obligatoria, una central hidráulica de 500 kW y 3,2 GWh/año para abril 2020". Así, "(...) el sistema mediano General Carrera, a fin de que opere a mínimo costo y en forma segura, hace necesaria la presencia del aporte equivalente en potencia a 500 [l/s] desde la Minicentral, la que cumple con los requerimientos indicados previamente. Dado que la Minicentral no ha estado disponible desde abril 2020 hasta la fecha, el Sistema ha tenido una condición de mayor vulnerabilidad, y ha debido ser reforzado incorporando unidades que operan con diésel".

(iv) En otro sentido, "(...) el régimen de operación transitoria atiende a consideraciones ambientales relevantes. (...) [L]a operación del sistema eléctrico Carrera sin la presencia de la Minicentral equivale a la combustión de 1,6 MM de litros de combustible al año, que equivale a 4.523 ton/año de CO<sub>2</sub> y 8 ton/año de MP 2,5, adicionales al caso en que el Sistema opere con ambas unidades de la Minicentral Los Maquis. De este modo el régimen de operación transitoria contribuye a disminuir esta combustión, con la consecuente rebaja en la emisión de CO<sub>2</sub> y MP 2,5".

(v) Por último, indicó que "[e]l Titular opera en un sistema integrado, reuniendo la calidad de generador y distribuidor, de modo que pesan sobre el Titular, los deberes derivados de su calidad de empresa distribuidora, en cuanto a seguridad, continuidad y suficiencia de suministros para un sistema confiable, en los términos que prescribe la Ley General de Servicios Eléctricos.

Además, conforme al instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA contenido en el Ord. N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se entiende que los proyectos o actividades no sufren cambios de consideración 'cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alternación



*en las características propias del proyecto o actividad’, consistente con el Dictamen N°27.856/2005, de la Contraloría General de la República, en el cual se incluye como una de los criterios para descartar un cambio de consideración que no implique un cambio en las ‘características esenciales o en la naturaleza del proyecto o actividad’.*

*De este modo, habida cuenta de que el régimen de operación transitoria sólo captará aguas en base a la capacidad preexistente comprobada de 500 [l/s], se está en presencia de una operación transitoria que no cambia las características propias originales, máxime si la captación será más favorable en términos ambientales por el caudal escénico mínimo preferente de 366 [l/s]”.*

12° Con todo, el representante del titular, presentó un conjunto de acciones de control para efectos del régimen de operación transitoria de la central hidroeléctrica, a saber: (i) una regla operacional ajustada; (ii) un registro fotográfico con fecha y hora de inicio de la operación; (iii) pruebas de método para asegurar la entrega de caudal escénico garantizado de 366 [l/s] antes del inicio de la operación; (iv) monitoreo por medio de medidores de caudal en línea actualmente instalados y habilitación de acceso remoto mediante VPN a pantalla de control de la central para la SMA (o método similar); (v) mediciones de ruido con central en operación; e (vi) instalación de sistemas complementarios.

13° En definitiva, el representante del titular solicitó tener por cumplido el requerimiento de ingreso y validado el plan de trabajo propuesto, incluyendo el cronograma de ingreso al SEIA y el régimen de operación transitoria.

14° A su presentación, acompañó el cronograma de trabajo de la Declaración de Impacto Ambiental Los Maquis; un informe, de fecha junio de 2022, titulado “Caudal histórico Central Los Maquis”; una carta s/n dirigida al Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por parte del titular, comunicando una condición de riesgo operacional; una copia de la publicación en el Diario Oficial del Decreto N°3T, de 11 de marzo de 2019, del Ministerio de Energía; y un informe titulado “Estimación de emisiones según tipo de combustible” de SICAM Ingeniería Ltda.

15° Luego, con fecha 22 de junio de 2022, Patricio Segura Ortiz, Cristóbal Weber Mckay, y Frances Fendall Parkinson -interesados, en tanto denunciante, en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso-, en conjunto, ingresaron un escrito dando cuenta de distintas consideraciones respecto al cronograma y a la propuesta de acciones presentada por el titular con fecha 14 de junio de 2022. En lo relevante, indicaron que:

(i) En primer lugar, “(...) *no resulta posible, como lo pretende la titular del proyecto, retornar a un sistema de operación de la central hidroeléctrica bajo los parámetros y características de la central operativa en la década de 1980; ello, precisamente porque dicha central hidroeléctrica ya no existe, fue completamente desmantelada por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. para la construcción de una NUEVA central hidroeléctrica. En efecto, tal como ha quedado establecido en el presente procedimiento administrativo, la construcción de la actual central hidroeléctrica ha considerado una NUEVA bocatoma, una NUEVA cámara de carga, NUEVOS trazados de tubería a presión, una NUEVA casa de máquinas y un NUEVO canal de restitución, entre otros; siendo absolutamente imposible que, como pretende la titular del proyecto, hoy se considere una ‘[...] operación transitoria, ajustada a la condición de captación preexistente de 500 [l/s], correspondiente a la capacidad de captación de la unidad instalada en 1988’.*”

(ii) Por otra parte, “(...) *dado que para todos los efectos legales nos encontramos frente a una NUEVA central hidroeléctrica y que la preexistente no*



*operaba desde hace casi 40 años; actualmente tampoco es posible aseverar que la operación de la Central Hidroeléctrica Los Maquis bajo los parámetros de la década de 1980 asegure que el proyecto no afectará el objeto de protección del área bajo protección oficial en que se emplaza. Ello, mucho menos cuando el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental estableció expresamente que, '(...) la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una alteración de carácter permanente del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico...'*

*Si, como ha zanjado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, 'la sola extracción de parte del caudal' del río Los Maquis para la operación de la Central Hidroeléctrica es suficiente para establecer la susceptibilidad de afectación al objeto de protección del área bajo protección oficial; resulta indubitado que la extracción de caudales, aún bajo los parámetros del denominado Régimen de Operación Transitoria, satisface el criterio de afectación claramente establecido por el Tribunal Ambiental; impidiendo, por ende, que el proyecto pueda operar sin la evaluación de sus impactos ambientales.*

*La titular del proyecto no puede pretender eludir la evaluación de los impactos ambientales de su proyecto únicamente bajando la capacidad de generación de la central; ello, en tanto no ha sido la capacidad instalada de ésta la que ha sustentado su obligación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En efecto, el ingreso del proyecto al Sistema, según la Resolución Exenta número 850 del 6 de junio de 2020, obedece a que le resulta aplicable lo prescrito por el literal p) del artículo 10 de la Ley número 19.300, no en atención a la capacidad de generación de la central ni al volumen de agua extraído desde el río Los Maquis.*

*(...) Por lo demás, en este punto cabe anotar que la antigua central hidroeléctrica que operaba utilizando el caudal del río Los Maquis, dejó de operar hace casi 40 años; habiendo sido construida y operada en una época previa a la actual normativa ambiental, a la declaratoria de Zona de Interés Turístico y sin Evaluación de Impacto Ambiental alguna; no siendo posible sostener que la operación de la actual y nueva central hidroeléctrica, por el solo hecho de supuestamente ajustarse a los criterios de funcionamiento de la central operativa en la década de 1980, asegure una operación en 'condiciones ambientales más favorables', sin efectos respecto del objeto de protección del área bajo protección oficial en que se emplaza".*

(iii) Desde otra perspectiva, "la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. una vez más pretende que esta Superintendencia ejerza atribuciones de las cuales carece, contrariando la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los autos ROL R-44-2020: a) Requiriendo que evalúe y autorice la operación de un proyecto que debe ser sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental y b) requiriendo que valore la suficiencia de verdaderas medidas de mitigación de sus impactos ambientales".

(iv) Por último, "(...) la satisfacción de los requerimientos de planificación de la CNE para el sistema eléctrico General Carrera y el cumplimiento de las obligaciones de Edelaysén S.A. en tanto empresa distribuidora; en caso alguno la eximen del estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente ni habilitan a Edelaysén S.A. para operar un proyecto sin evaluación de impacto ambiental, al interior de un área bajo protección oficial".

16° Debido a lo anterior, se solicitó ordenar al titular corregir su cronograma de ingreso al SEIA, señalando expresamente que su proyecto consiste en la



evaluación de una nueva central hidroeléctrica; y rechazar la solicitud de autorización del régimen de operación transitoria de la Central Hidroeléctrica Los Maquis propuesto por el titular.

### III. ANÁLISIS DEL PLAN DE TRABAJO PROPUESTO Y DE LAS CONSIDERACIONES PRESENTADAS

17° En cuanto al cronograma de acciones destinadas a someter el proyecto al SEIA, esta Superintendencia estima que los plazos y actividades propuestas resultan adecuados, en atención a la naturaleza de las obras que se pretenden ejecutar y a su lugar de emplazamiento.

18° Con todo, resulta necesario precisar que la Declaración de Impacto Ambiental que ingrese el titular al SEA debe considerar el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” como un proyecto nuevo y no como un cambio de consideración respecto a uno existente, en virtud de los argumentos vertidos en el considerando 34° de la Resolución Exenta N°850, de fecha 06 de junio de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, desarrollados a propósito de dicha alegación<sup>1</sup>.

19° Con relación a la propuesta de operación transitoria del proyecto, dado que actualmente esta Superintendencia se encuentra analizando los antecedentes presentados tanto por el titular del proyecto, como por Patricio Segura Ortiz, Cristóbal Weber McKay y Frances Fendall Parkinson, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

20° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO: APROBAR** el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, presentado por Empresa Eléctrica de Aisén S.A., ante la SMA con fecha 14 de junio de 2022, solo respecto a los

---

<sup>1</sup> Considerando 34° de la Resolución Exenta N°850, de fecha 06 de junio de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente: “En cuanto al primer argumento, esto es, que el proyecto consiste en la rehabilitación de una mini central existente desde la década de los ’80, cabe destacar lo siguiente:

(i) Tal como indicó el titular, no es un hecho controvertido que el proyecto consiste en la rehabilitación de una antigua central hidroeléctrica de pasada, presente en el área desde los años 1980s.

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, el titular yerra al sustraer su proyecto del alcance de los cambios de consideración de acuerdo al ORD. N°131456/2013 del SEA, “Consulta de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus Página 25 de 33 modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, en tanto no constituye la modificación de un proyecto anterior, no obstante utiliza parte de la infraestructura propia de uno.

(iii) En efecto, en este instructivo, respecto a los antecedentes del proyecto o actividad que se deben presentar en una consulta de pertinencia de ingreso, se distinguen dos hipótesis: un proyecto o actividad nuevo, o bien un proyecto o actividad que introduce cambios a otro proyecto o actividad en ejecución, sea que éste cuente o no con una RCA favorable. Así, se desprende del mismo instructivo citado que la hipótesis de un cambio de consideración requiere que éste se introduzca sobre un proyecto actualmente en ejecución, situación que no se verifica en la especie. Por lo tanto, el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” debe ser considerado para todos los efectos legales como un proyecto nuevo, tal como se hizo en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso”.



plazos y actividades dirigidas a dicho objetivo. Por lo tanto, el ingreso del proyecto al SEIA deberá realizarse durante la semana del 13 marzo de 2023.

**SEGUNDO: HACER PRESENTE** al titular que el requerimiento de ingreso ordenado mediante la Resolución Exenta N°850, de fecha 06 de junio de 2022, de esta Superintendencia, se dirige en contra del proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, considerado como un proyecto nuevo y no como un cambio de consideración respecto a uno existente.

**TERCERO: REQUERIR** a Empresa Eléctrica de Aisén S.A., informar a la SMA una vez que se haya dado cumplimiento al ingreso del proyecto al SEIA.

**CUARTO: DECLARAR** que esta superintendencia se encuentra analizando la solicitud de régimen de operación transitoria de la Central Hidroeléctrica Los Maquis, la cual será resuelta en otra oportunidad teniendo a la vista todos los antecedentes presentados por los intervinientes.

**QUINTO: TENER PRESENTE** los documentos acompañados por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. en su presentación de fecha 14 de junio de 2022.

**SEXTO: TENER PRESENTE** las consideraciones presentadas, con fecha 22 de junio de 2022, por Patricio Segura Ortiz, Cristóbal Weber Mckay y Frances Fendall Parkinson, en conjunto.

**SÉPTIMO: PREVENIR** que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que lo autorice; y que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

**OCTAVO: APERCIBIMIENTO.** El incumplimiento del plazo de ingreso al SEIA establecido en el punto resolutivo primero, permitirá que la Superintendencia actúe en función de lo establecido en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

#### **ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**BENJAMÍN MUHR ALTAMRANO  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/FSM



**Notificación por correo electrónico:**

- Empresa Eléctrica de Aysén. Correos electrónicos: [maría.manresa@saesa.cl](mailto:maría.manresa@saesa.cl), [sebastian.saez@saesa.cl](mailto:sebastian.saez@saesa.cl), [mgalindo@vgcabogados.cl](mailto:mgalindo@vgcabogados.cl), [jfuenzalida@vgcabogados.cl](mailto:jfuenzalida@vgcabogados.cl).
- Denunciantes. Correos electrónicos: [psegura@gmail.com](mailto:psegura@gmail.com), [crisobal.weber@hotmail.com](mailto:crisobal.weber@hotmail.com), [mchible@gmail.com](mailto:mchible@gmail.com), [sandoval.erwin@gmail.com](mailto:sandoval.erwin@gmail.com), [mpc.gonzalez@gmail.com](mailto:mpc.gonzalez@gmail.com), [nleyton.ahrens@gmail.com](mailto:nleyton.ahrens@gmail.com), [gerson.gsgj@gmail.com](mailto:gerson.gsgj@gmail.com), [bernalota@gmail.com](mailto:bernalota@gmail.com).

**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-005-2022

Expediente Cero Papel N°16.540/2022.

